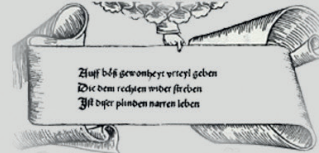




# Jurisdiction



Storia e prospettive della Giustizia

N. 1-2020 - SAGGI 2

ISSN 2724-2161

Leandro Martínez Peñas

LA CONSTRUCCIÓN  
DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS  
PARA LA PERSECUCIÓN ECLESIAÍSTICA  
DE LA HEREJÍA (312-1235)

LA COSTRUZIONE  
DEGLI STRUMENTI GIURIDICI  
PER LA PERSECUZIONE DELL'ERESIA  
(312-1235)

Editoriale Scientifica

*Leandro Martínez Peñas*

LA CONSTRUCCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS  
PARA LA PERSECUCIÓN ECLESIAÍSTICA DE LA HEREJÍA  
(312-1235)<sup>1</sup>

LA COSTRUZIONE DEGLI STRUMENTI GIURIDICI  
PER LA PERSECUZIONE DELL'ERESIA (312-1235)

*L'eresia rappresenta un fenomeno teologico risalente alle origini del cristianesimo, mentre la sua costruzione come fenomeno legale fu un processo molto più lento, che raggiunse il suo culmine nel XIII secolo, con la comparsa dell'Inquisizione pontificia. L'articolo affronta questo processo che ha portato a considerare l'eresia come uno dei più gravi crimini nel mondo giuridico dell'Europa occidentale.*

Parole chiave: Eresia, Inquisizione, crimine di maestà

*Heresy was a theological phenomenon from the appearance of Christianity, but its construction as a legal phenomenon was a much slower process, which reached its culmination in the 13th century, with the appearance of the Pontifical Inquisition. The article addresses this process, which led the heresy being one of the most serious crime in the legal world of Western Europe.*

Keywords: Heresy, Inquisition, majesty crime.

1. *La herejía y el comienzo de su persecución judicial.*

Robert Grosseteste, en el siglo XIII, definió la herejía como una “proposición libremente elegida por la inteligencia humana, contraria

<sup>1</sup> Esta publicación se ha realizado en el marco del Proyecto “Diseño, implementación y análisis de procesos gamificados y serious games para la consolidación de una cultura de democracia de Seguridad y Defensa”, financiado por la Comunidad de Madrid y la Universidad Rey Juan Carlos a través de la Convocatoria de Proyectos de Investigación para Jóvenes Investigadores 2019.

a la sagrada escritura, enseñada en público y defendida con pertinacia”<sup>2</sup>, pero la existencia del fenómeno era muy anterior, remontándose a los inicios del cristianismo, ya que, como señala acertadamente Llorente, “apenas hubo religión cristiana, hubo también herejías”<sup>3</sup>.

En los primeros siglos de existencia del cristianismo no siempre resultó sencillo, ni siquiera a los teólogos, diferenciar el pensamiento ortodoxo de las doctrinas que debían ser consideradas heréticas. Ello ha llevado a la historiografía a hablar de la existencia, en las etapas iniciales de la historia de la Iglesia, de una amplia «zona de penumbra», en la que lo ortodoxo y lo heterodoxo eran difícilmente diferenciables incluso para la propia jerarquía eclesiástica<sup>4</sup>.

Tres elementos eran necesarios para que un cristiano se convirtiera en hereje: estar bautizado, incurrir en un error teológico y obstinarse en él, siendo este último elemento el más complejo desde el punto de vista jurídico, ya que la pertinacia hacía referencia a la voluntad, una cuestión interna difícil de demostrar si no se manifestaba externamente, por lo que la pertinacia se asimiló a la perseverancia en el error expresada en el tiempo, lo cual sí era observable<sup>5</sup>.

La herejía era a la vez pecado y delito, lo que determinaba que existieran tres formas esenciales para abordar la problemática que suscitaba: la predicación para enseñar la verdad ortodoxa y convertir a

<sup>2</sup> M<sup>a</sup>.D. CHENU, *Ortodoxia y herejía. El punto de vista del teólogo*, in J. LE GOFF, *Herejías y sociedades en la Europa pre-industrial siglos XII-XVIII*, Siglo XXI Editores, Madrid 1987, p. 2.

<sup>3</sup> J.A. LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, BAC, Madrid 1981, vol. I, p. 31. De hecho, algunos autores, como Assmann, consideran que la herejía es una noción consustancial a las religiones monoteístas, donde trata de establecerse como válida una verdad unívoca con una intensidad que no suele estar presente en el politeísmo (J. Assmann, *The price of monotheism*, Stanford University, Stanford 2010, p. 20).

<sup>4</sup> H.E.W. TURNER, *The Pattern of Christian Truth*, Wipf & Stock Publishers, Londres 1954, p. 42. La tendencia de las religiones organizadas a generar corrientes heterodoxas, esto es, herejías, ha sido analizada por Couliano en términos casi matemáticos, utilizando la teoría geométrica del fractal y definiendo a la religión como un sistema infinitamente complejo, que le lleva a interpretar que toda religión necesariamente muestra espacios de ambigüedad o vacíos (I.P. COULIANO, *Introduction*, en M. ELIADE y I.P. COULIANO, *Diccionario de las religiones*, Paidós, Barcelona 1994, p. 21).

<sup>5</sup> V. PINTO, *Sobre el delito de herejía (siglos XIII-XVI)*, en J.A. ESCUDERO (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1989, p. 202.

la misma a quien pudiera haberse desviado (*munus docendi*); la vía sacramental, que llevó a la Iglesia a implementar cambios en el sacramento de la penitencia para facilitar el regreso a la fe a quienes se hubieran alejado de ella (*munus santificandi*). La tercera y última, en cuanto a menos deseable, era la vía (*munus regendi*), mediante la persecución de quienes se obstinaron en permanecer y propagar el error<sup>6</sup>. Eso era posible ya que, por ser un pecado, la herejía quedaba sometida al fuero de conciencia, pero por ser un delito también le era aplicable el fuero judicial<sup>7</sup>. Aún así, no existía una definición judicial concreta de lo que era herejía, lo que llevó a que los inquisidores divulgaran los comportamientos que se consideraban indicativos de herejía, subsumiendo en ella «cualquier creencia o conducta que contrariase o afectara al contenido de las Sagradas Escrituras, a los decretos y a lo que entendieran por sentido común los doctores de la Iglesia»<sup>8</sup>. A la vista de ello, no es de extrañar que la herejía, en cuanto a figura jurídica, haya sido definida como «un delito elástico», en el que tenían cabida numerosas figuras que, sin ser heterodoxas en un sentido pleno, sí tenían «sabor herético»<sup>9</sup>.

La noción de hereje está ya presente en el pensamiento de padres de la Iglesia como san Agustín de Hipona, que trató la cuestión en varios de sus escritos, llegando a hablar de noventa y un tipos de herejía diferentes. Sin embargo, en los siglos finales de la Antigüedad y en la Alta Edad Media, la noción de herejía fue sufriendo una alteración nada irrelevante, conforme el papel institucional de la Iglesia crecía a todos los niveles. De esta forma, la herejía pasó de ser sólo la negación

<sup>6</sup> J. BELDA INIESTA, *Excommunicamus et anathematisamus: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)*, en *Anuario de Derecho Canónico*, n° 2 (2013), p. 99. Es importante recordar que el cristianismo incorporó, desde los primeros momentos de su existencia, un destacado elemento jurídico a sus dinámicas y concepciones, hasta el punto de que Peters ha afirmado al respecto que «uno de los rasgos más distintivos de la Cristiandad histórica es su carácter jurídico (E. PETERS, *Heresy and authority in Medieval Europe. Documents in translation*, Philadelphia 1980, p. 5).

<sup>7</sup> H.CH. LEA, *Historia de la Inquisición española*, Fundación Universitaria Española, Madrid 1983, vol. I, p. 613.

<sup>8</sup> C. BOLAÑOS MEJÍAS, *La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial*, en *Revista de la Inquisición*, n° 9 (2000), p. 196.

<sup>9</sup> M<sup>a</sup>J. COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, *La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y solicitudión*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 87 (2017), p. 60.

de una verdad revelada, desde el punto de vista teológico, y pasó a incluir como herejía el oponerse al poder humano, la Iglesia, que defendía tal verdad revelada<sup>10</sup>. Esta noción puede verse con claridad en la definición de herejía que dio el pap Gregorio VII estableció con meridiana claridad que *Quod catholicus non habeatur, qui non concordat Romanae Ecclesiae*, esto es, «que nadie sea llamado católico si no concuerda con la Iglesia romana», lo que implicaba definir como herejía todo pensamiento al margen de la doctrina oficial del papado<sup>11</sup>, «una enseñanza errónea del depósito de la fe que rompe la comunión y atenta contra la autoridad de la Iglesia»<sup>12</sup>. Esta idea era plenamente congruente con el hecho de que antes de la Reforma luterana, la noción común y aceptada era que las cuestiones relacionadas con la doctrina teológica no se encontraban en el ámbito de juicio personal de los individuos, sino que su determinación pertenecía de forma exclusiva a la Iglesia<sup>13</sup>.

La Iglesia, reconociendo la potestad de los tribunales civiles para proceder contra los herejes, se consideró capacitada para conducir sus propios procesos contra los herejes, dejando este tipo de actuaciones en manos de los obispos. Esto fue concebido como una mera consecuencia del papel de los preladados en cuanto a guías y guardianes de su rebaño, a través de unos procedimientos que, inicialmente, fueron de inspiración claramente romana, pero que fueron adquiriendo rasgos propios con el paso de los años. Estos tribunales episcopales fueron reconocidos formalmente por el emperador Constantino, a través de una constitución imperial promulgada en el año 318<sup>14</sup>.

En el Medievo, la concepción de la república cristiana como un reino que debe aspirar al mantenimiento de la paz, a través de la verdad y la justicia, ejerció un influjo decisivo en el hecho de que se con-

<sup>10</sup> J. BELDA INIESTA, *En torno a la Inquisición. La Fe como bien jurídico a proteger en la Edad Media*, en J.R. Carbó (ed.), *El edicto de Milán. Perspectivas interdisciplinares*, Universidad Católica San Antonio de Murcia, Murcia 2017, p. 402.

<sup>11</sup> J.I. DE LA TORRE RODRÍGUEZ, *Breve historia de la Inquisición*, Narrativa Nowtilus, Madrid 2014, p. 15.

<sup>12</sup> BELDA, *Excommunicamus et anathematisamus*, cit., p. 98.

<sup>13</sup> S. VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, Clie, Madrid 1977, p. 18.

<sup>14</sup> J. BELDA INIESTA, *El ministerio judicial del obispo hasta el surgimiento de la Lex Christiana (siglos I-IV)*, en *Anuario de Derecho Canónico*, nº 4 (2015), p. 39 y 399.

siderara imprescindible combatir la herejía. Así lo explica el profesor Masferrer:

La paz debía descansar sobre unos pilares sólidos que garantizaran un orden social justo, a quienes se atrevían a atentar contra esos pilares basilares se les excluía de esa paz, o se les marginaba para que no pudieran minar ese orden social. ¿Cuáles eran los pilares del orden social medieval? La justicia y la verdad, nociones que –a diferencia de nuestros días– se encontraban estrechamente relacionadas. No se concebía una justicia sin verdad, ni una verdad sin justicia. Justicia y verdad constituían, pues, los pilares básicos sobre los que se fundaban la paz y el orden social medievales. Todo atentado que revistiera un mínimo de gravedad contra la justicia y la verdad era objeto de respuesta inmediata por el Derecho medieval en general, y por su ordenamiento penal en particular (...). La herejía constituía un atentado contra la verdad, que resultaba incompatible con la *Res Publica Christiana*, e inadmisibles<sup>15</sup>.

Sin duda, a la beligerancia contra los movimientos heréticos también contribuyó que la práctica totalidad de los mismos en el periodo medieval no solo rechazaban o interpretaban de forma diferente elementos teológicos o doctrinales, sino que eran enormemente críticas con el papel de la Iglesia, reclamando, en muchos casos, un retorno a los primeros tiempos de existencia de la comunidad cristiana, a la que consideraban más fiel a las enseñanzas evangélicas originales<sup>16</sup>. La respuesta institucional fue en sentido contrario, y Bonifacio VIII reforzó al máximo la autoridad papal, estableciendo que no había salvación fuera de la Iglesia y determinando que solo el papa podía establecer aquello que constituía verdad revelada para la institución, negando tal capacidad tanto a los obispos como a los concilios, sino contaban con respaldo del pontífice<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> A. MASFERRER, *Inocencio III y la persecución de la herejía. Notas para una revisión historiográfica*, en I. RODRÍGUEZ RUIZ y F. MARTÍNEZ LLORENTE (coords.), *Recuerdos literarios en honor a un gran historiador de Castilla: Gonzalo Martínez Díez (1924-2015)*, Dykinson, Madrid 2016, pp. 268-269.

<sup>16</sup> R. MORGHEN, *Problemas en torno al origen de la herejía en la Edad Media*, en J. LE GOFF (ed.), *Herejías y Sociedades en la Europa Preindustrial siglos XI-XVIII*, Siglo XXI Editores, Madrid 1987, p. 91.

<sup>17</sup> BELDA, *En torno a la Inquisición*, cit., p. 402.

## 2. *Derecho romano y derecho canónico temprano*

Desde el Bajo Imperio romano, cuando el cristianismo se convierte en la religión oficial del Imperio, se consideró la herejía un delito sobre el que el Estado tenía jurisdicción. En las 66 constituciones imperiales que recoge el código Teodosiano, desde el año 326 al 435, la herejía se castiga con infamia, confiscación y “último suplicio”, es decir, pena de muerte<sup>18</sup>.

La asimilación de la herejía con el delito de lesa majestad ya aparece en una constitución imperial de Honorio fechada el 22 de febrero del año 407, incorporada más tarde al Código Teodosiano, creando una correlación tanto como noción criminológica como a efectos procesales. Esto sería clave en la persecución posterior de la herejía, ya que muchos de los elementos que caracterizaron a estos procesos estaban tomados directamente de los medios utilizados para perseguir los delitos de lesa majestad, como es el uso de las penas de confiscación e infamia, así como de la pena capital<sup>19</sup>.

En el Código de Justiniano, que recoge legislación hasta el año 531, se incluye una constitución del 472 que señala la herejía simoníaca como crimen público de lesa majestad. El procedimiento para perseguirla era el acusatorio y el inquisitivo ante los tribunales del Estado, un sistema similar al que se había utilizado contra los cristianos en las persecuciones de los primeros siglos de la era cristiana, y que había ido consolidándose como parte del derecho canónico a través de las decretales<sup>20</sup>. En este derecho canónico -que, por su peculiar naturaleza es universal, ya que aspira a regir sobre el conjunto de la comunidad cristiana<sup>21</sup>- se preguntaba al presunto hereje si lo era y en caso de negarlo -lo que se denomina retractación-, la demanda queda anulada, siendo suficiente prueba el testimonio de un clérigo que siga la ortodoxia<sup>22</sup>.

<sup>18</sup> A. PÉREZ MARTÍN, *La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial*, en J.A. ESCUDERO (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1989, p. 279.

<sup>19</sup> MASFERRER, *Inocencio III y la persecución de la herejía*, cit., pp. 273-274.

<sup>20</sup> M. FOCAULT, *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona 1996, p. 75; PINTO, *Sobre el delito de herejía*, cit., p. 198.

<sup>21</sup> C. BOLAÑOS MEJÍAS, *La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial*, en *Revista de la Inquisición*, n° 9 (2000), p. 191.

<sup>22</sup> PÉREZ MARTÍN, *La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial*, cit., p. 280.

Sin embargo, el uso de la legislación para perseguir a los herejes, muy temprano en los poderes civiles, por el contrario, fue asumido por la Iglesia de manera extraordinariamente lenta, ya que una parte sustancial de la doctrina creía que al hereje no se le debía combatir mediante la sanción, sino mediante la predicación. Así, San Bernardo afirmaba *Capiantur non armis, sed argumentis*. Otros teólogos creían que, si bien el hereje debía ser castigado, tan solo debían imponérsele penas de carácter espiritual, como la excomuni<sup>23</sup>. Fue la primera de las corrientes la que terminó imponiéndose, dando lugar al desarrollo de la legislación canónica contra los herejes, una de las grandes aportaciones jurídicas de la Iglesia medieval, en palabras del profesor Masferrer<sup>24</sup>. Uno de los pasos decisivos en la formación del corpus legal canónico para la lucha contra los herejes fue la aceptación de la noción secular de que la herejía era un crimen de lesa majestad, que ya incorporan al derecho canónico las Decretales Pseudoisidorianas del siglo IX y el Decreto de Graciano, lo que implicó la aplicación a los herejes de la pena de muerte, la confiscación de bienes y la infamia también en los tribunales eclesiásticos<sup>25</sup>.

Aun así, hasta finales del siglo XI, los castigos a los acusados de herejía eran mucho menores de lo que serían más tarde, y las ejecuciones fueron la excepción. Lo normal era amonestar reiteradamente al hereje antes de imponerle cualquier tipo de castigo, y este, por lo común, era leve. Una de las razones de que esto fuera así radica en el hecho de que puede explicarse por el hecho de que entre el siglo IX y el XII, las herejías tenían en su mayor parte un carácter reformista, cuya esencia era la reclamación de un retorno a la Iglesia primitiva y al modelo de fe representado por los apóstoles, una reacción al refuerzo del aparato institucional eclesiástico y a su consolidación no ya como un poder espiritual, sino también como una entidad terrenal<sup>26</sup>. En esos

<sup>23</sup> J. SÁNCHEZ HERRERO, *Los orígenes de la Inquisición medieval*, en *Clío & Crimen*, n.º 2 (2005), p. 20.

<sup>24</sup> «Las tres principales aportaciones canónicas a la paz en el Medievo fueron, a mi juicio, la restricción de la violencia mediante las Asambleas de Paz y Tregua de Dios, la normativa penal y procesal encaminada a la persecución y punición de la herejía, y la condena de las ordalías o juicios de Dios». MASFERRER, *La contribución canónica*, cit., p. 52. También ID., *Inocencio III y la persecución de la herejía*, cit., p. 269.

<sup>25</sup> *Ivi*, p. 274.

<sup>26</sup> J.B. RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, Cornell University Press, Londres 1972, p. 63.



siglos, reformismo y herejía no eran fáciles de diferenciar<sup>27</sup>. Otra de las razones de esta relativa laxitud en el castigo estribaba en el hecho de que, hasta el siglo XI, los padres de la Iglesia utilizaban los términos romanos de derecho penal, como crimen y delito, en un sentido equiparable al del término pecado. A diferencia de la interpretación romana, en la que los *delicta* eran infracciones menores del ordenamiento y los *crimina* eran infracciones de preceptos legales graves<sup>28</sup>, los crímenes y delitos de los que hablaban los teólogos eran, hasta el siglo XI, infracciones morales que debían ser purgados en un sentido espiritual, para después reconciliar al infractor con la Iglesia. Esto cambió en la undécima centuria, donde la tratadística cristiana habla ya del castigo jurídico y material del pecado, como si de un delito penal más se tratara<sup>29</sup>.

Uno de los factores que provocaron el agravamiento de las penas impuestas a los herejes a finales del siglo XI fue la expansión del maniqueísmo. Esta herejía, que había llegado a Europa procedente de Oriente alrededor del año 1000, tuvo un alcance notable en Occidente y despertó la preocupación de las autoridades eclesiásticas respecto de las corrientes heterodoxas del cristianismo<sup>30</sup>.

La primera ejecución oficial por herejía de la que se tiene documentación exacta tuvo lugar en Orleans en 1022, seguida de otra en Monfort seis años más tarde<sup>31</sup>. En el primer caso, el rey de Francia Robert II “el Piadoso” condenó a muerte a varios herejes reformistas, posiblemente trece<sup>32</sup>, a los que se les atribuyeron, además, prácticas relacionadas con la brujería: realizaban orgías en un lugar secreto e invocaban a un espíritu malvado. Según las actas del proceso, los niños

<sup>27</sup> J. TOLAN, *Peter the Venerable: on the Diabolical Heresy of the Saracens*, en A. FERREIRO (ed.), *The Devil, Heresy and Witchcraft*, Brill, Leiden 1998, p. 348.

<sup>28</sup> L. MARTÍNEZ PEÑAS, *Introducción a la Historia de la criminalidad y el orden público en España*, Asociación Veritas, Valladolid 2015, p. 11.

<sup>29</sup> E. PETERS, *Destruction of the flesh, salvation of the spirit: The paradox of torture in medieval Christian society*, en FERREIRO (ed.), *The Devil, Heresy and Witchcraft*, cit., p. 140.

<sup>30</sup> G.G. COULTON, *The death-penalty for heresy from 1184 to 1921 A.D.*, en *Medieval Studies*, n° 18, (1924), p. 2.

<sup>31</sup> Parece ser que el primer quemado por herejía fue Vilgardo de Rávena, alrededor del año 1000, pero su proceso no está documentado (RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, cit., p. 151).

<sup>32</sup> BELDA, *En torno a la Inquisición*, cit., p. 415.

concebidos en estas orgías eran quemados a los ocho días de nacer, una perversión del bautismo cristiano<sup>33</sup>. Los herejes de Orleans fueron acusados de adorar al diablo en forma de bestia, ángel de luz o de hombre negro<sup>34</sup>. El proceso de 1022 es clave en la evolución del fenómeno jurídico de la herejía<sup>35</sup>.

Entre los siglos XII y XV, las grandes herejías fueron las antinominianas, que se extendieron con extraordinaria velocidad y que se basaban en que la fe era el elemento central de la religión, suficiente por sí mismo para garantizar la salvación. El mayor de estos movimientos heréticos, el de los amalricianos, comenzó en París de la mano de Amalrico de Bena -o Amaury de Bene-. Se trataba de una herejía panteísta mezclada con el milenarismo de Joaquín de Flora<sup>36</sup>. Pese a que su líder era un doctor, la mayor parte de sus seguidores procedían de las capas más humildes de la sociedad, recibiendo la denominación de Hermanos del Espíritu Libre. Otros fenómenos heterodoxos que cobraron fuerza fueron las beguinas -mujeres- y begardos -hombres-, que se unían en comunidades dentro de las ciudades; o los *fratricelli*, herejes que habían surgido de los franciscanos disgustados por la pérdida de rigidez de la Orden y abogaban por el retorno al ascetismo y la

<sup>33</sup> El que las brujas centren sus asesinatos en niños recién nacidos ha sido explicado a través de la idea de que las brujas no tienen poder sobre quienes han recibido el bautismo (D.J. HUFFORD, *The terror that comes in the Night: an experience-centered study of supernatural assault traditions*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia 1982, p. 92. Otros autores lo explican porque los niños sin bautizar están manchados por el pecado original y, al morir, sus almas no iban al Paraíso (H. CH. LEA, *A history of the Inquisition in the Middle Ages*, General Books LLC, Nueva York 1901, vol. III, p. 504. Sobre brujería, ver E. PRADO RUBIO, *Estereotipos referidos a la persecución inquisitorial de la brujería*, en *Aequitas, Revista on-line de Historiografía en Historia, Derecho e Interculturalidad*, n° 13 (2019). De la misma autora, *Stereotypes about the inquisitorial persecution witchcraft*, en *International Journal of Legal History and Institutions*, n° 2 (2018) y *La inclusión de la brujería en el ámbito competencial inquisitorial*, en *Revista de la Inquisición*, n° 22 (2018).

<sup>34</sup> El mito de las brujas como aniquiladoras de niños responde a elementos culturales, como la ansiedad universal por la vulnerabilidad de los niños, las altas tasas de mortalidad infantil en los periodos históricos en que tuvo lugar la persecución de la brujería y el desconocimiento sobre las causas médicas de estas muertes (R. KIECKHEFER, *Avenging the Blood of Children: Anxiety over Child Victims and the Origins of the European witch trials*, en FERREIRO (ed.), *The Devil, Heresy and Witchcraft*, cit., p. 93.

<sup>35</sup> Russell, *The witchcraft in the Middle Ages*, cit., pp. 86-91.

<sup>36</sup> El panteísmo implicaba la noción de que Dios era la esencia de todo, siendo a un tiempo creador y criatura (J. García Turza, *Las herejías medievales*, Universidad de La Rioja, Logroño 2014, p. 25).

humildad inicial de los hermanos de San Francisco. Dado que todos estos movimientos arremetían contra la Iglesia establecida, esta tomó a todos por igual como herejes<sup>37</sup>.

Alrededor de 1140, una nueva herejía hizo su aparición con una fuerza inusitada: el catarismo o herejía albigense, movimiento que no tenía nada que ver con los reformistas precedentes y que encontró tierra abonada para su crecimiento en deterioro del comportamiento de una parte del clero cristiano<sup>38</sup>. El dualismo cátaro, “la herejía por excelencia”<sup>39</sup>, rompía con los dogmas de la Iglesia<sup>40</sup>, vino a agravar un conflicto contexto político en el que los reyes de Aragón y Francia pugnaban por el control del Languedoc<sup>41</sup>, y supuso un impulso decisivo a la adopción de nuevas formas para la persecución de la herejía<sup>42</sup>.

<sup>37</sup> RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, cit., pp. 138-139.

<sup>38</sup> A. DONDAINE, *Aux orígenes du valdeisme. Une profession de foi de Valdes*, en *Archivum Fratrum Praedicatorum*, nº XVI (1946), p. 219.

<sup>39</sup> DONDAINE, *Aux orígenes du valdeisme*, cit., p. 197.

<sup>40</sup> RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, cit., p. 85.

<sup>41</sup> La situación, tensa de por sí, se agravó “de forma dramática” cuando Pedro de Aragón consiguió estabilizar su frontera con Castilla, gracias a su participación en la campaña que llevaría a las Navas de Tolosa; gracias a esta victoria cristiana, además, también disminuyó la amenaza almohade sobre el flanco sur de su reino, de modo que pudo concentrar sus esfuerzos y ambiciones en el escenario del Mediodía francés (D.J. SMITH, *Crusade, Heresy and Inquisition in the lands of the Crown of Aragon (c. 1167-1276)*, Brill, Leiden y Boston, 2010, p. 35). Sobre las Navas de Tolosa, ver F. GARCÍA FITZ, *Las Navas de Tolosa*, Ariel, Madrid 2005; y F. GALLEGOS VÁZQUEZ, *La batalla de las Navas de Tolosa*, en M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, L. MARTÍNEZ PEÑAS (coords.), *De las Navas de Tolosa a la Constitución de Cádiz. El Ejército y la guerra en la construcción del Estado*, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid 2012.

<sup>42</sup> Al respecto, ver S. GRAU TORRAS, *Cataros e inquisición*, Cátedra, Madrid 2012. Las tensiones en el sistema han sido catalizadores de cambios institucionales de gran calado, como puede verse en M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, L. MARTÍNEZ PEÑAS, *La guerra y el nacimiento del Estado Moderno*. Asociación Veritas, Valladolid 2014; de la profesora Fernández puede verse también *Comparative Study on Institutional and Military Changes in XV Century Europe*, en *International Journal of Legal History and Institutions*, n. 3 (2019), *Las reformas legislativas de marzo de 1820 y la recuperación del aparato normativo doceañista*, en E. SAN MIGUEL, *En la Europa liberal: el trienio y el Paraíso*, FUE, Madrid (2020); *Hombres desleales cercaron mi lecho*, Asociación Veritas, Valladolid 2018; *Las tres Españas de 1808*, en *Revista Aequitas*, nº 11 (2018); *Guerra y cambios institucionales en el contexto europeo del reinado de los Reyes Católicos*, en *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos*, n. 18 (2014); *Consideraciones sobre el impacto de la guerra de Sucesión en el Santo Oficio en Guerra, Derecho y Política: aproximaciones a una interacción inevitable*, Asociación Veritas, Valladolid

### 3. La legislación conciliar medieval

#### 3.1. El concilio de Verona

El panorama de la herejía y su persecución en la Europa medieval estaba cambiando. En mayo 1163, el Concilio de Tours, presidido por Alejandro III, estableció en su canon cuarto, destinado a combatir a los herejes maniqueos, la obligación de los señores laicos de colaborar en la persecución de los heterodoxos, lo cual sentaría un precedente jurídico de gran relevancia, ya que obligaría a los poderes civiles a colaborar con la Inquisición, primero pontificia y después española<sup>43</sup>. Más aún, la normativa emanada del concilio prohibía todo trato con los albigenses y ordenaba a los poderes laicos que los castigaran, incluyendo entre las penas a aplicar la de confiscación de bienes, una sanción habitual en los crímenes de lesa majestad, por lo que esta normativa fue un paso decisivo en la incorporación a menos de facto, de la idea de crimen de lesa majestad a la noción de herejía<sup>44</sup>. En este concilio, la Iglesia también comenzó a dar prioridad a la inquisición -entendida como inicio de oficio-, como método para dar comienzo a los procesos contra los herejes, al indicarse que las autoridades eclesiásticas no debían esperar a que los herejes fueran denunciados por el pueblo, sino que debían investigar -inquirir- por iniciativa propia<sup>45</sup>.

En 1178, fue designado como legado pontificio del cardenal Enrique de San Crisógono, perteneciente al Císter, para combatir la herejía albigense. Desde ese momento, dos formas de perseguir la herejía con-

2014; *Guerra, Ejército y construcción del Estado Moderno: el caso francés frente al hispánico* en *Glossae. European Journal of Legal History*, 10 (2013).

<sup>43</sup> SÁNCHEZ HERRERO, *Los orígenes de la Inquisición medieval*, cit., p. 21. Sobre cómo se ha reflejado el proceso del Santo Oficio español ver E. PRADO RUBIO, *Proceso inquisitorial en El Santo Oficio de Arturo Ripstein*, en *Glossae*, n. 16 (2019) y, de la misma Autora, *Inquisitorial process in Arturo Ripstein's film: "El Santo Oficio"*, en *Ibering. Cuadernos de Ciencias Jurídicas y Sociales*, n. 3 (2020).

<sup>44</sup> MASFERRER, *La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)*, cit., p. 62; Id., *Inocencio III y la persecución de la herejía*, cit., p. 271.

<sup>45</sup> J.C. GALENDE DÍAZ, S. CABEZAS FONTANILLA, *Historia y documentación del Santo Oficio español: el periodo fundacional*, en J.C. GALENDE DÍEZ (dir.), *III Jornadas Científicas sobre documentación en la Época de los Reyes Católicos*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2004, p. 120.

vivirían: la inquisición episcopal tradicional y la llamada inquisición legatina, formada por legados del papa especialmente comisionados para la lucha contra los herejes en un espacio geográfico determinado, iniciada seguramente con la designación<sup>46</sup>.

En 1179, el papa Alejandro III consideró oportuno reiterar las disposiciones del Concilio de Tours respecto del castigo de los herejes, y en un nuevo concilio, reunido esta vez en Letrán, reiteró la aplicación de la confiscación de bienes a los sujetos que fueran condenados por herejía. Es de destacar que el Concilio establecía penas de cárcel para los herejes, cuando muchas de las legislaciones seculares llevaban décadas aplicándoles la pena de muerte. Por ejemplo, en Francia el monarca Luis VIII, en 1126, estableció de forma oficial que los herejes condenados recibieran «el debido castigo», expresión que, en la terminología de su tiempo, hacía referencia a la muerte en la hoguera<sup>47</sup>.

Seis años después del nombramiento del primer legado inquisitorial, el Concilio de Verona, que se había reunido para intentar aproximar las posiciones del papa y el emperador Federico Barbarroja en su interminable serie de querellas, promulgó, el 4 de noviembre de 1184, el canon *De Haereticis*, que declaraba herejes a los pobres de Lyon, los patarinos, los josefitas, los cátaros, los arnaldistas y los valdenses<sup>48</sup>. Se promulgó solemnemente el 4 de noviembre de 1184<sup>49</sup>, y trajo consigo cambios trascendentales en la forma en que la Iglesia afrontaba la amenaza de la herejía.

Mientras fue una amenaza menor, la represión de la herejía quedó en manos de los obispos y sus archidiaconos, cuya eficacia se basaba en la herencia de las estructuras carolingias<sup>50</sup>. El Concilio de Verona ratificó la jurisdicción episcopal sobre la herejía, “primera fórmula de

<sup>46</sup> SÁNCHEZ HERRERO, *Los orígenes de la Inquisición medieval*, cit., p. 24; GALENDE DÍAZ, CABEZAS FONTANILLA, *Historia y documentación del Santo Oficio español: el periodo fundacional*, cit., p. 120.

<sup>47</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, cit., p. 17.

<sup>48</sup> Este concilio fue también el que condenó oficialmente a los valdenses como herejes. A. DONDAINE, *Aux orígenes du valdeisme. Une profession de foi de Valdes*, en *Archivum Fratrum Praedicatorum*, n. XVI (1946).

<sup>49</sup> DONDAINE, *Aux orígenes du valdeisme. Une profession de foi de Valdes*, cit., p. 225.

<sup>50</sup> C.H. HASKINS, *Robert Le Bougre and the beginnings of the Inquisition in Northern France, I-II*, en *American historical review*, vol VII, nn. 3-4 (1902), p. 42.

la Inquisición medieval”<sup>51</sup>, pero ordenando a los preladados que visitaran una o dos veces al año, en persona o mediante sus oficiales y delegados, las parroquias de su diócesis en las que hubiera sospechas de herejía, lo que muestra una creciente preocupación por el fenómeno y, al tiempo, sentó los cimientos de lo que luego sería el proceso inquisitorial utilizado para luchar contra los herejes<sup>52</sup>.

Esta inquisición episcopal no era más que una variante de la visita regular, durante la cual el obispo debía visitar sus parroquias en busca de desviaciones de la ley canónica<sup>53</sup>, pero no se mostró suficiente para controlar la expansión de las herejías cátara y valdense en los territorios de la Lombardía, donde confluían los intereses del papa y del emperador<sup>54</sup>. Esto llevaría la bula emitida en Verona el 4 de noviembre de 1187 por Lucio III, denominada *Ad Abolendam*, se considera el inicio de la organización en la Iglesia de cierto aparato creado de forma específica para luchar contra la herejía, bajo la influencia del emperador Federico y basada en la creencia de que la lucha jurídica contra la herejía no podía quedar al albur de la iniciativa privada, como ocurría en el proceso acusatorio<sup>55</sup>. Para tener éxito en dicha lucha no bastaba con una legislación adecuada, sino que esta debía ser aplicada por expertos en combatir la heterodoxia<sup>56</sup>, que debían poder actuar por propia iniciativa, lo que supuso la consolidación definitiva del proceso inquisitivo como medio de actuación judicial contra la herejía<sup>57</sup>. La bula, que

<sup>51</sup> M<sup>a</sup> P. BLANCO GARCÍA, *Inquisición y traducción: desde los orígenes del tribunal a Torquemada*, en A. BUERO GARCÍA (dir.), *Los dominicos españoles e iberoamericanos y la traducción. Traductor y traducciones en España e influencias europeas*, Comares, Madrid 2018, p. 396.

<sup>52</sup> MASFERRER, *La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)*, cit., p. 77.

<sup>53</sup> RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, cit., p. 154.

<sup>54</sup> BELDA, *Excommunicamus et anathematisamus: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)*, cit., p. 102.

<sup>55</sup> SÁNCHEZ HERRERO, *Los orígenes de la Inquisición medieval*, cit., p. 20.

<sup>56</sup> BOLAÑOS MEJÍAS, *La literatura jurídica como fuente del derecho inquisitorial*, cit., p. 195.

<sup>57</sup> BELDA, *Excommunicamus et anathematisamus: predicación, confesión e inquisición como respuesta a la herejía medieval (1184-1233)*, p. 103. El tormento procesal era uno de los elementos habituales en este tipo de procedimientos, materia sobre la cual pueden verse los trabajos de Erika Prado Rubio *The inquisitorial torment and audiovisual representation of judicial torture*, en *International Journal of Legal History and Institutions*, n. 4 (2020); y *El tormento inquisitorial y la representación audiovisual*

se terminaría incluyendo en las Decretales, también establece la implicación del Estado en el proceso para ejecutar las sentencias, al establecer que los herejes impenitentes fueran entregados a la justicia civil para “recibir venganza en proporción a la calidad de su crimen”, tal como afirmaba la decretal<sup>58</sup>. El texto de Lucio III declaraba:

Nos decretamos a través de la presente ordenanza que cualquiera que haya caído manifiestamente en herejía, si era clérigo o estaba oscurecido por cualquier sombra de religión, se apartado de sus prerrogativas y órdenes eclesiásticas, y desposeído de todo oficio o beneficio de la Iglesia, sea dejado para ser juzgado por el poder secular, para ser castigado con la pena que corresponda. A menos que inmediatamente después de ser cogido en error consienta volver por su propia voluntad a la fe católica y abjurar de su error públicamente.

Quienes, además, ampararan de alguna forma a los herejes o no colaboraran de forma activa en su persecución, se convirtieron en susceptibles de ser condenados como fautores de herejes, un delito que pasó a estar sancionado con infamia perpetua<sup>59</sup>.

De este modo, la persecución de la herejía dejó de estar por completo en manos de los obispos<sup>60</sup>, sobre cuya eficacia en la tarea la cúpula

*de la tortura judicial*, en *Revista de Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n. 23 (2019).

<sup>58</sup> COULTON, *The death-penalty for heresy from 1184 to 1921 A. D.*, cit., p. 3; BELDA-INIESTA, *En torno a la Inquisición. La Fe como bien jurídico a proteger en la Edad Media*, cit., p. 399. En el mismo sentido, Masferrer, *La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)*, cit., p. 62.

<sup>59</sup> MASFERRER, *La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media*, cit., p. 62; ID., *Inocencio III y la persecución de la herejía*, cit., p. 271.

<sup>60</sup> A. ALCALÁ, *Herejía y jerarquía. La polémica sobre el tribunal de la Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal*, en J.A. ESCUDERO (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1989, p. 64. La interpretación de Sánchez Herrero es opuesta a la de Ángel Alcalá, ya que aquel considera que la constitución *Ad abolendam* consolidó la inquisición episcopal (SÁNCHEZ HERRERO, *Los orígenes de la Inquisición medieval*, cit., p. 23). Por su parte Matute y Luquín defiende que la Inquisición fue creada para auxiliar a los obispos: «Los obispos son por derecho divino los inquisidores ordinarios, se sacó del lado de aquellos la costilla del Santo Oficio para que fuese su ayuda, así como Dios sacó a la mujer de la costilla de Adán» (G. MATUTE Y LUQUÍN, *Autos generales y particulares de fe celebrados por el tribunal de la Inquisición de Córdoba, anotados y dados a luz por*

la romana albergaba serias dudas<sup>61</sup>. No obstante, los preladados siguieron siendo los encargados de imponer las penas espirituales, quienes pueden proclamar la inocencia mediante compurgación y a quienes se insta a tomar la iniciativa ante cualquier sospecha de herejía en su diócesis<sup>62</sup>. Además, pueden reclamar de las autoridades un juramento respecto de su total compromiso en la persecución de los herejes en sus territorios:

Nos decretamos también que condes, barones, rectores y cónsules de ciudades y otros lugares, de acuerdo con la admonición de sus obispos, deben prometer mediante juramento formal cuando sean requeridos por dichos obispos, que actuarán de buena fe, de acuerdo a su oficio y poder, en ayuda de la Iglesia con fe y eficacia contra los herejes y sus cómplices. Si alguno no lo hiciera, se le despojará de los honores que tuviera y no será promovido a ningún otro, serán puestos ellos mismos en excomunión y sus tierras bajo interdicto eclesiástico<sup>63</sup>.

Nótese que el texto ya habla de la persecución del hereje, y no de la herejía, lo cual es un matiz que no carece, ni mucho menos, de significación. Una idea puede ser combatida de muchas formas, incluyendo el debate, la prédica y el ejemplo. Cuando se deja de combatir la idea para combatir a quienes creen ellas, se ha efectuado un salto cualitativo jurídico, social y moral de enormes proporciones e implicaciones. La decretal *Ad Abolendam* dio ese salto, lo que la convierte es un documento de trágicas dimensiones y consecuencias<sup>64</sup>, puesto que en ella se introducía la pena de muerte para los herejes, al afirmar: «Haere-

*el licenciado Gaspar Matute y Luquín*, Imprenta de Santaló, Canillejas y Compañía, Córdoba 1859, p. III).

<sup>61</sup> LÓPEZ VELA, *La jurisdicción inquisitorial y la eclesiástica en la historiografía*, cit., p. 391; P. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, *La Inquisición contra los albigenses en Languedoc (1229-1329)*, en *Clio & Crimen*, n. 2 (2005), p. 66.

<sup>62</sup> HASKINS, *Robert Le Bougre and the beginnings of the Inquisition in Northern France*, cit., p. 443.

<sup>63</sup> Citado en COULTON, *The death-penalty for heresy from 1184 to 1921 A. D.*, cit., p. 49.

<sup>64</sup> Sin embargo, cabe mencionar que en la legislación de Lucio III aún se siguen las líneas maestras de Graciano y otros autores, que castigan la herejía con penas inferiores a la pena de muerte, como la confiscación, la prisión o el destierro (SÁNCHEZ HERRERO, *Los orígenes de la Inquisición medieval*, cit., p. 41).



ticus relinquatur arbitrio potestatis animadversione debita puniendus», siendo la *animadversio* romana la pena capital. Sin embargo, en un primer momento, este paso extremo hacia la forma definitiva de punitivismo no caló, como muestra el hecho de que Federico I Barroja respondió con un edicto en el que no se menciona tal castigo y el que los textos de Alan de Lille, que vieron la luz en el cambio del siglo XII al XIII tampoco la incluyeran<sup>65</sup>.

En el año 1194, el sínodo de prelados y nobles reunido en Mérida, con la presencia tanto del rey Alfonso II de Aragón como de un legado del papa Celestino III, dejó clara una vez más la consideración de los herejes valdenses como reos equivalentes a la lesa majestad, y merecedores de las penas tradicionales asociadas a estos: muerte, confiscación e infamia:

Ordenamos a todo valdense que, en vista de que están excomulgados de la Santa Iglesia, son enemigos declarados de este reino y tienen que abandonarlo, e igualmente todos los estados de nuestros dominios. En virtud de esta orden, cualquiera que desde hoy se permita recibir en su casa a los susodichos valdenses, asistir a sus perniciosos discursos o proporcionarles alimentos, atraerá por esto la indignación de Dios Todopoderoso y la nuestra; sus bienes serán confiscados sin apelación y será castigado como culpable del delito de lesa majestad; además cualquier noble o plebeyo que encuentre dentro de nuestros estados a uno de estos miserables sepa que si los ultraja, los maltrata o los persigue, no hará con esto nada que no nos sea agradable<sup>66</sup>.

Como puede verse, el decreto eclesiástico, que la jurisdicción regia convirtió en legislación propia al promulgarlo, no solo insistía en la vinculación de la herejía y la lesa majestad, sino que prefiguraba otra serie de elementos de lo que más tarde sería el proceso inquisitorial, como la negativa de posibilidad de apelación de los condenados y el castigo a aquellos que auxiliaran de cualquier modo a los herejes. Un paso más allá fue dado cuando la herejía paso a ser considerada no solo un crimen de lesa majestad, sino también un delito atroz, una categoría de crímenes especialmente execrables para cuya persecución era tan solo necesaria la existencia de meros indicios y que permitían al

<sup>65</sup> SÁNCHEZ HERRERO, *Los orígenes de la Inquisición medieval*, cit., p. 41.

<sup>66</sup> Citado en MASFERRER, *Inocencio III y la persecución de la herejía*, cit., p. 275.

juez la alteración del proceso ordinario durante su desarrollo<sup>67</sup>, algo que también pasaría a ser parte del proceder inquisitorial.

La lucha contra los cátaros dio impulso a la que la Iglesia siguiera afrontando la herejía desde un punto de vista más jurídico que teológico y también hirió de muerte a la inquisición legatina, ante el fracaso que de la acción de los legados pontificios en su lucha contra la extensión de la herejía albigense<sup>68</sup>. Para atajar la situación, el 25 de marzo de 1199, el papa Inocencio III, que había hecho de la lucha contra la herejía una de sus prioridades<sup>69</sup>, promulgó la decretal *Vergentis in senium*, dirigido a la población de Viterbo<sup>70</sup>, que equiparó *de iure* la herejía al crimen de lesa majestad, castigado con la muerte en la hoguera en la mayor parte de las legislaciones de la época<sup>71</sup>, exceptuando tan solo de tal castigo a los niños, cuyas ideas aún podían ser recondu-

<sup>67</sup> E. GALVAN RODRIGUEZ, *La guerra contra el terrorismo y el secreto inquisitorial*, en A. MASFERRER, *Estado de Derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinar (histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica)*, Thomson-Aranzadi, Pamplona 2011, p. 127.

<sup>68</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, cit., p. 20. En el mismo sentido, Aguilera considera que los rasgos del procedimiento inquisitorial sobre herejía se diseñaron para luchar contra los cátaros, extendiéndose luego su uso a otros herejes, como los valdenses, para luego utilizarse en un espectro más amplio de desviaciones, no siempre intrínsecamente heréticas: blasfemia, la magia, demonolatría, etc. (B. AGUILERA BARCHET, *El procedimiento de la Inquisición española*, en J.L. PÉREZ VILLANUEVA, B. ESCANDELL BONET (dirr.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II, BAC, Madrid 1993, p. 337).

<sup>69</sup> MASFERRER, *La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)*, cit., p. 62. Seguramente en ello influyó no poco el hecho de que Inocencio había sido discípulo del canonista Huggucio de Pisa, que defendía la lucha contra los herejes sacrílegos con todas las armas del derecho eclesiástico y laico (MASFERRER, *Inocencio III y la persecución de la herejía*, cit., p. 273). Sobre la figura de Huggucio y su relación con el futuro pontífice, puede verse CH. DE MIRAMON, *Innocent III, Huguccio de Ferrare et Hubert de Pirovano: Droit canonique, théologie et philosophie à Bologne dans les années 1180*, en W.M. MÜLLER, M.E. SOMMAR (eds.), *Medieval Church Law and the Origins of the Western Legal Tradition. A Tribute to Kenneth Pennington*, Catholic University of America, Washington, D.C. 2006, pp. 320-346.

<sup>70</sup> MASFERRER, *Inocencio III y la persecución de la herejía*, cit., p. 271.

<sup>71</sup> PÉREZ MARTÍN, *La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial*, cit., p. 281; L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Los antecedentes medievales de la Institución*, en J.L. PÉREZ VILLANUEVA, B. ESCANDELL BONET (dirr.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. I, BAC, Madrid 1984, p. 255.

cidas<sup>72</sup>. Se retomaba así en el derecho canónico la noción romana de la herejía como crimen de lesa majestad<sup>73</sup>, en este caso, de lesa majestad divina: el delito que ofende a la majestad de Dios<sup>74</sup>. Esta noción de lesa majestad divina implicaba importantes consecuencias de cara a la persecución de la herejía:

- Convertía a la herejía en un crimen imprescriptible, cuya persecución iba más allá de la muerte del culpable.

- Hacía de la herejía un delito público que dañaba al conjunto de la comunidad, al atentar contra el sustrato básico que definía a la propia comunidad, sus creencias.

- Lo convertía en un delito cuya delación era obligatoria, ya que no cabía perdón de parte ofendida o de ninguna otra autoridad que no fuera el propio inquisidor.

- A su persecución se pueden aplicar todas las excepciones y penas que se aplican a los delitos de lesa majestad, frente al cual no son válidos muchos de los privilegios que sí lo son frente a otros crímenes<sup>75</sup>.

- Puede abordarse a través de un proceso sumario, ya que su gravedad es tal que su represión debe producirse de la forma más inmediata posible, en base al principio de *in atrocissimis leviores conjecturae sufficiunt et licet iudici iura transgredi*, atribuido a Inocencio III; en virtud de ello, el juez queda autorizado para alterar el proceso ordina-

<sup>72</sup> SMITH, *Crusade, Heresy and Inquisition in the lands of the Crown of Aragon*, cit., p. 181.

<sup>73</sup> BELDA, *Excommunicamus et anathematizamus*, cit., p. 104; MASFERRER, *Inocencio III y la persecución de la herejía*, cit., p. 272; GRAU TORRAS, *Cátaros e inquisición*, cit., p. 170.

<sup>74</sup> ALCALÁ, *Herejía y jerarquía*, cit., p. 65.

<sup>75</sup> PÉREZ MARTÍN, *La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial*, cit., p. 286. La legislación imperial había seguido manteniendo el modelo romano, por lo que los emperadores del Sacro Imperio mantuvieron la conceptualización de la herejía como delito de lesa majestad, como oficializó Federico II en las constituciones de Cremona y Padua, publicadas en los años 1238 y 1239, recibiendo ambas disposiciones sanción papal y siendo traspuestas al derecho canónico (p. 280). No puede sorprender la beligerancia de Federico contra la herejía, cuando en el mismo día de su coronación, en 1220, ya había promulgado varias ordenanzas que incluían medidas represivas contra los herejes, incluyendo el destierro y la confiscación de bienes, que se hacía extensiva a sus herederos, convirtiendo en legislación imperial el tercer canon del Concilio de Letrán de 1215 (SÁNCHEZ HERRERO, *Los orígenes de la Inquisición medieval*, cit., p. 27).

rio de la forma que crea conveniente<sup>76</sup>, si bien existen una serie de elementos inalterables cuya ausencia provocaba nulidad.

Como en todos los delitos de lesa majestad, la confiscación se convirtió en una pena inevitable para el hereje, estableciéndose que sus bienes pasaran al tesoro regio en los procesos que fueran llevado a cabo en señoríos laicos y al de la Iglesia en el caso de que tuviera lugar en señoríos eclesiásticos<sup>77</sup>.

Aunque no fuera la primera legislación canónica al respecto y haya sido objeto de «interpretaciones desafortunadas»<sup>78</sup>, la normativa de Inocencio III marcó un antes y un después, tal y como ha señalado Sergi Grau, al afirmar que «con esta bula el hereje se insertaba en el derecho público como culpable del crimen de lesa majestad, y se convertía en un reo de alta traición»<sup>79</sup>, lo que justificaba medidas, contenidas en la legislación aprobada por Inocencio, como la prohibición de que los abogados los defendieran o que los notarios y los escribanos redactaran para ellos documentos públicos, bajo la amenaza de ser considerados fautores de herejes y, tal y como había fijado la legislación conciliar anterior, ser condenados a infamia perpetua<sup>80</sup>.

### 3.2. *El IV Concilio de Letrán*

El Concilio de Verona había mantenido la represión de la herejía en manos de los obispos, pero en los años siguientes la extensión del catarismo, y, en paralelo, de los valdenses<sup>81</sup>, arrebató casi todo el sur de Francia a la Iglesia, pese a haber sido declaradas formalmente doc-

<sup>76</sup> BELDA, *En torno a la Inquisición. La Fe como bien jurídico a proteger en la Edad Media*, cit., p. 399.

<sup>77</sup> MASFERRER, *La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media*, cit., p. 62.

<sup>78</sup> MASFERRER, *Inocencio III y la persecución de la herejía*, cit., p. 286.

<sup>79</sup> GRAU TORRAS, *Cataros e inquisición*, cit., p. 170.

<sup>80</sup> MASFERRER, *Inocencio III y la persecución de la herejía*, cit., p. 272.

<sup>81</sup> Los valdenses fueron declarados herejes principalmente por su desobediencia respecto del clero; eran predicadores y confesores errantes, a imitación de los apóstoles, y rechazaban la jerarquía eclesiástica y las posesiones materiales de la Iglesia. Hasta finales del siglo XIV se les prestó poca atención en Alemania, pero desde entonces se les persiguió con una fuerza sin precedentes (R. VÄLIMÄKI, *The awakaner of sleeping men. Inquisitor Petrus Zwicker, the Waldenses and the Retheologisation of Heresy in Late Medieval Germany*, York Medieval Press, Turku 2016, p. 14).

trinas heréticas<sup>82</sup>. Estas circunstancias «obligó a la Iglesia a diseñar una estrategia defensiva»<sup>83</sup>, de modo que el papado envió predicadores de las órdenes mendicantes, en un intento de combatir las interpretaciones de las escrituras que realizaban valdenses y cátaros y de trasladar la visión ortodoxa de las mismas a la población<sup>84</sup>, pero su esfuerzo apenas obtuvo resultado alguno; ante el fracaso de la reevangelización pacífica, el papa, respaldado por el rey de Francia, llamó a la cruzada en el año 1204, la primera proclamada contra un territorio cristiano<sup>85</sup>. La cruzada contra los bastiones cátaros del Languedoc y la Provenza tiñó de sangre el Mediodía, y elevaron la persecución religiosa en defensa de la ortodoxia de la fe a unas cotas que, hasta entonces, no se habían visto en suelo europeo<sup>86</sup>.

La represión de la herejía albigense llevó a un cambio de paradigma en cuanto al modo en que la Iglesia afrontaba la amenaza de las herejías, llevando a un proceso de desteologización de la cuestión. La cruzada albigense, de la mano del obispo de Narbona -hijo de una *perfecta* cátara<sup>87</sup>-, puso fin al uso de los debates públicos, la persuasión

<sup>82</sup> La expansión de estos últimos por territorio francés había comenzado cuando las autoridades de Lyon les obligaron a abandonar la ciudad, en la década de 1180 (B.M. KIENZLE, *Holiness and obedience: denouncement of twelfth-century waldensian lay preaching*, en A. FERREIRO (ed.), *The Devil, Heresy and Witchcraft*, Brill, Leiden 1998, p. 259).

<sup>83</sup> GALENDE DÍAZ, CABEZAS FONTANILLA, *Historia y documentación del Santo Oficio español*, cit., p. 120.

<sup>84</sup> Como señala H. CH. LEA, *Chapters from the religious history of Spain connected with the inquisition*, General Books Llc., Philadelphia 1980, p. 17: «Las tempranas sectas de los cátaros y los valdenses, que crecieron hasta ser un peligro real para la Iglesia, eran ardientes estudiosos de las escrituras, y encontraron en ellas un poderoso instrumento de propaganda. Los cátaros tradujeron de nuevo el Viejo Testamento, y los valdenses tenían su propia versión de la Biblia».

<sup>85</sup> COULTON, *The death-penalty for heresy from 1184 to 1921 A. D.*, cit., p. 5.

<sup>86</sup> «La cruzada albigense fue cruel, vengativa e indiscriminada» (M<sup>a</sup> L. RODRÍGUEZ-SALA, *Cárcel del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición*, en VV.AA., *Cinco cárceles de la Ciudad de México, sus cirujanos y otros personajes*), UNAM, México 2009, p. 151. La cruzada es, en la concepción moral, la guerra justa por antonomasia, ya que se realiza por fines religiosos. La idea de guerra justa, que fue tomada de la concepción jurídica romana, ha pervivido hasta nuestros días. Sobre esta cuestión puede verse M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La guerra justa y la declaración de guerra a Marruecos de 1774*, en *Norba. Revista Historia*, Volumen 29-30 (2017).

<sup>87</sup> ALCALÁ, *Herejía y jerarquía. La polémica sobre el tribunal de la Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal*, cit., p. 65.

y las polémicas intelectuales entre ortodoxos y herejes, y otorgó la primacía en la lucha contra las herejías a la mera coerción, primero mediante la violencia directa de la cruzada y después mediante la judicialización de la represión, convirtiendo la herejía en un fenómeno criminal, en vez de teológico. Aunque la conversión del hereje siguió jugando papel central en los instrumentos represivos, los herejes eran vistos cada vez más como un fenómeno predominantemente judicial hasta que el fenómeno herético recobró parte de su carga teológica a finales del siglo XIV, con la atmósfera de crisis y reforma del gran cisma y la inseguridad teológica creada en el seno de la Iglesia<sup>88</sup>.

Clave para la regulación jurídica de las persecuciones fue el IV Concilio de Letrán, celebrado en 1215. Aunque ratificó la competencia de los obispos en la lucha por la herejía y reunió la legislación al respecto dispersa en las fuentes del derecho canónico<sup>89</sup>, lo cierto es que en su tercer canon estableció los cinco puntos clave en los que debía basarse la lucha contra la herejía desde ese momento en adelante:

- La herejía debe ser perseguida de común acuerdo por los poderes eclesiásticos y civiles.

- Los procesos por herejía debían ser incoados de oficio, lo cual suponía el establecimiento del proceso inquisitivo como la base para la persecución procesal de los herejes, en contra de la idea de proceso purgativo -es decir, mediante purgación canónica del acusado- que había establecido el Concilio de Verona. El uso del procedimiento inquisitivo incluía el de uno de sus elementos más característicos: el secreto, que cubría, por lo general, una parte significativa de las actuaciones procesales inquisitivas<sup>90</sup>.

- En cada parroquia de su diócesis el obispo realizaría una pesquisa;

- Los herejes arrepentidos sufrirían confiscación de bienes;

- Los recalcitrantes serían entregados al poder secular para aplicación de la pena correspondiente, que no era otra que la ejecución<sup>91</sup>.

<sup>88</sup> VÄLIMÄKI, *The awakaner of sleeping men*, cit., pp. 18-20.

<sup>89</sup> MASFERRER, *Inocencio III y la persecución de la herejía*, cit., p. 273.

<sup>90</sup> MASFERRER, *La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV Concilio de Letrán (1215)*, cit., p. 77; R. RODRIGUEZ BAHAMONDE, *El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal*, Dykinson, Madrid 1999, p. 205; MASFERRER, *Inocencio III y la persecución de la herejía*, cit., p. 286.

<sup>91</sup> Esto sería heredado por la Inquisición española, que entregaba a los reos de pena capital a los corregidores de la villa. Sobre esta figura, ver M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *La respuesta regia al desorden urbano: la doble naturaleza de los corregidores*,

En Letrán se dieron importantes pasos hacia la creación de la Inquisición medieval, puesto que en el concilio el Santo Padre nombró legados con comisiones especiales para investigar la herejía<sup>92</sup>, lo que supondría un precedente que permitiría la verdadera aparición del aparato inquisitorial en la segunda mitad de la década posterior, puesto que la muerte sorprendió a Inocencio III en 1216, antes de que pudiera concluir con el proceso de institucionalización de la Inquisición, estabilizándola de manera diferenciada a la autoridad de los obispos como perseguidores de la herejía<sup>93</sup>.

Una de las cuestiones importantes respecto de lo decidido en el Concilio de 1215 es lo relativo a la pena de muerte. Coulton se pregunta si Inocencio III, en este Concilio, no habría introducido ya la pena de muerte de forma “virtual” en la legislación de la Iglesia. A su modo de ver, el decreto de 1215 y la posterior bula *Excommunicamus* de Gregorio IX, publicada en el año 1231 y que no admite lugar a dudas sobre el uso de la pena capital contra los herejes<sup>94</sup>, son diferen-

en *Amenazas y orden público: efectos y respuestas, de los Reyes Católicos al Afganistán contemporáneo*, Asociación Veritas, Valladolid 2013. Sobre cómo ha sido reflejado el Santo Oficio español, ver los estudios de E. PRADO RUBIO: *An Approach to the Inquisition Representation in Audio-visual Fiction*, en *International Journal of Legal History and Institutions*, n. 3 (2019); *Docencia histórico-jurídica y cine*, en *Revista Auctoritas. Revista on-line de Historiografía en Historia, Derecho e Interculturalidad*, n. 2 (2018); *Narrativa audiovisual de ficción y docencia: un ejemplo para la enseñanza histórico-jurídica*, en *International Journal of Legal History and Institutions*, n. 1 (2017); “*¡Sigue haciendo el mal!*” *Intolerancia y proceso inquisitorial en “Las páginas del libro de Satán”*, en E. SAN MIGUEL, *Ajedrez en el Café Museum*, FUE, Madrid 2020; *La literatura romántica del siglo XIX como fuente de inspiración en la representación cinematográfica de los perfiles jurídicos del Santo Oficio*, en E. SAN MIGUEL, *En la Europa liberal: el poder y el infinito*, FUE, Madrid 2019; *Revisión del tormento procesal a través de La tortura en España*, de Francisco Tomás y Valiente, en VV.AA., *Política y legislación: una aproximación desde la historia, el derecho y las instituciones*, Asociación Veritas, Valladolid 2019; *Aproximación a la representación de las inquisiciones en la ficción audiovisual*, en VV.AA., *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, Asociación Veritas, Valladolid 2017.

<sup>92</sup> «Con la cruzada albigense se afianzó el poder de los legados papales para perseguir a los herejes, aunque solo funcionaban de forma intermitente, según aparecían las disidencias» (RODRÍGUEZ-SALA, *Cárcel del tribunal del Santo Oficio de la Inquisición*, cit., p. 152).

<sup>93</sup> LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, cit., p. 64.

<sup>94</sup> La bula de Gregorio establece específicamente la aplicación de la legislación imperial de Federico II sobre la herejía, que a su vez remitía a la legislación romana, en

tes solo en la estructura formal, pero su contenido de fondo es idéntico<sup>95</sup>. Así lo expresa el autor:

Inocencio, más o menos deliberadamente, dejó la puerta abierta a la pena de muerte a los herejes. No expresó ninguna desaprobación por las miles de muertes que se produjeron durante la *exterminatio* albigense; al contrario, estaba convencido de que muchos católicos irían al cielo por haber tomado parte en ello. Frente a la realidad de los hechos, no tomó ninguna decisión que limitara expresamente los límites del castigo a los herejes (...) Inocencio sabía tan bien como Aquino o como Peña las consecuencias que implicaba el término *exterminatio*, y detrás de su equívoco lenguaje existe la resolución de infligir la muerte a quienes desafíen los intereses de la Iglesia en cualquier parte y cualquier tiempo<sup>96</sup>.

El margen de duda respecto a la legislación de Inocencio radica en el hecho de que los documentos legales hablan de *exterminatio*, pero puede interpretarse que hace referencia a la herejía y no al hereje, ya que la construcción del texto no permite determinarlo con total certeza<sup>97</sup>.

En cualquier caso, a partir de mediados de la década de 1220, la idea de que el castigo para hereje debía de ser la muerte era ya una idea extendida y aceptada, no solo entre las autoridades de la Iglesia, sino entre los poderes laicos, como lo demuestra que, en el año 1226, el rey de Francia determinara que la sanción a los herejes en sus tribunales debía ser la *animadversatio debita*, fórmula romana para referirse a la muerte, por lo general, en la hoguera<sup>98</sup>.

#### 4. Gregorio IX

Elegido papa en 1227, a la muerte de Honorio III, Gregorio IX,

la cual se aplicaba la “*animadversión debita*”, término que no significaba otra cosa que la pena de muerte (SMITH, *Crusade, Heresy and Inquisition in the lands of the Crown of Aragon*, cit., p. 184).

<sup>95</sup> Coulton, *The death-penalty for heresy from 1184 to 1921 A. D.*, cit., p. 2.

<sup>96</sup> Ivi, pp. 17 y 19.

<sup>97</sup> Ivi, p. 19.

<sup>98</sup> BELDA, *Excommunicamus et anathematisamus*, cit., p. 105.



aterrado por el avance de las herejías, dio los pasos necesarios para crear una Inquisición institucionalizada, terminando así el proceso iniciado por su tío Inocencio III y consolidó el uso de inquisidores para combatir la heterodoxia<sup>99</sup>. Gregorio envió en 1227 a Conrado de Marburgo a investigar la herejía en el Mediodía francés, siguiendo con la tradición conforme permitida en Letrán de designar legados papales para combatir la heterodoxia. Para 1229, cuando acabó la guerra albigense con la Paz de Meux-París -firmada el 12 de abril de aquel año-, el papa estaba decidido a tomar medidas para que lo ocurrido en el Languedoc no se repitiera en el futuro en ningún lugar de la Cristianidad.

En el marco de la judiciacilización de la herejía que tuvo lugar tras el final de la cruzada albigense, el Concilio de Toulouse de 1229 fijó de forma clara las penas que habían de aplicarse a los herejes: quienes confesaran voluntariamente recibirían una penitencia canónica; quienes lo hicieran por miedo a la muerte serían castigados con una pena de prisión y los recalcitrantes que no mostraran arrepentimiento serían entregados a las autoridades para aplicárseles la pena de muerte<sup>100</sup>, con la *animadversio debita*, esto es, aplicándoles el suplicio del fuego<sup>101</sup>. Para autores como Dondaine, la legislación de 1229 marca el nacimiento de la Inquisición medieval como una organización institucionalizada<sup>102</sup>, incluyendo la elaboración de cuestionarios con las preguntas que habían de realizarse en la búsqueda de herejes<sup>103</sup>.

La persecución de la herejía había sido objeto de un proceso normativo desordenado y, pese a la existencia de la inquisición legatina y a

<sup>99</sup> PASAMAR LÁZARO, *la villa de Tauste y la Inquisición*, cit., p. 36. Algunos autores hablan incluso de que el pontífice creó una Congregación, dentro de la curia romana, para coordinar los esfuerzos inquisitoriales (F.J. GARCÍA RODRIGO, *Historia verdadera de la Inquisición*, Madrid 1876, vol. I, p. 381).

<sup>100</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, *La estructura del procedimiento inquisitorial*, en J.L. PÉREZ VILLANUEVA, B. ESCANDELL BONET (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II, BAC, Madrid 1993, p. 281.

<sup>101</sup> SÁNCHEZ HERRERO, *Los orígenes de la Inquisición medieval*, cit., p. 29.

<sup>102</sup> A. DONDAINE, *Le Manuel de L'Inquisiteur (1230-1330)*, en *Archivum Fratrum Praedicatorum*, n. XVII (1947), p. 88. En la misma línea, Lea cree que fueron las persecuciones contra los valdenses y los albigenses las que acabaron llevando a la aparición de la Inquisición (LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, cit., p. 613).

<sup>103</sup> ALCALÁ, *Herejía y jerarquía. La polémica sobre el tribunal de la Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal*, cit., p. 65.

la normativa de 1229, seguía estando, en esencia, en manos de los obispos de cada diócesis, pero ambas cosas cambiaron a raíz de la legislación pontificia creada por Gregorio IX en 1231. En esa fecha, para evitar las injerencias del poder civil en la persecución de los herejes, promulga la constitución *Excommunicamus et anathematizamus*, que sistematiza las disposiciones emitidas con anterioridad y establece la pena capital para los herejes, una disposición que, en teoría, estuvo en vigor hasta la derogación oficial del texto, en 1917<sup>104</sup>. El texto mantiene a los obispos como jueces ordinarios de los casos de herejía, pero incluye la recomendación de que deleguen para esta tarea en jueces especializados. El documento establece que solo la Iglesia puede juzgar a los herejes<sup>105</sup>, por lo que según las autoridades civiles deben abstenerse de llevarlos antes sus propios tribunales. Esto no debe llevar a interpretar que la persecución de los herejes por parte de la Iglesia fuera contemplado por rechazo por las autoridades civiles; bien al contrario, algunos especialistas, como Javier Belda, consideran que esta renovación de la intervención eclesiástica se produjo, precisamente, a instancias de los poderes laicos, que veían en la herejía una amenaza en su propio ámbito:

La propia Inquisición surgirá en el ámbito canónico a consecuencia de la petición del mundo secular, que veía en la herejía un peligro para la cristiandad, o mejor dicho, que veía precisamente en este ataque a la cristiandad el riesgo de fractura de su propio mundo, ya que no podemos olvidar que cristiandad y mundo occidental suponen, al menos durante esta época, términos prácticamente sinónimos<sup>106</sup>.

Al margen de que los inquisidores delegaran en jueces especializados, el documento añade la decisiva potestad papal de nombrar jueces o inquisidores, adjudicándoles como área de actuación una o más diócesis. Con esto surge una estructura dual, en la que cohabita la anterior inquisición episcopal con una nueva inquisición pontificia cuyos brazos ejecutores son designados directamente desde Roma a través de

<sup>104</sup> Coulton, *The death-penalty for heresy from 1184 to 1921 A. D.*, cit., p. 3.

<sup>105</sup> SÁNCHEZ HERRERO, *Los orígenes de la Inquisición medieval*, cit., p. 29.

<sup>106</sup> Belda, *Excommunicamus et anathematizamus*, cit., p. 98.

una bula<sup>107</sup>, de tal forma que la intensidad de la lucha contra la herejía ya no dependía de la voluntad o la energía de cada obispo<sup>108</sup>, pero la jurisdicción de este seguía existiendo<sup>109</sup>, lo que ha llevado a un autor como Lea a hablar de una jurisdicción acumulativa: los obispos retenían la suya, pero además la Inquisición recibía jurisdicción sobre los casos de herejía, sin que los ordinarios la perdieran<sup>110</sup>.

Por primera vez se definía con cierta precisión el marco legal para combatir la herejía y se encomendó a franciscanos y dominicos la lucha contra los herejes, creando así una jurisdicción especial contra la herejía, ya que la esencia de la Inquisición es ser un tribunal<sup>111</sup>. En particu-

<sup>107</sup> MARTÍNEZ DÍEZ, *La estructura del procedimiento inquisitorial*, cit., p. 280. La legislación de Vienne estableció que los inquisidores trabajaran de forma conjunta con los jueces episcopales, pero esta provisión se mantuvo solo como una formalidad (T. CAUZONS, *Histoire de l'Inquisition en France*. Wentworth Press, París 1912, vol. II, p. 127).

<sup>108</sup> M. LAMBERT, *Medieval heresy. Popular movements from Bogomil to Hus*, Holmes and Meyer, Nueva York 1977, p. 90.

<sup>109</sup> HASKINS, *Robert Le Bougre and the beginnings of the Inquisition in Northern France*, cit., p. 449.

<sup>110</sup> LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. I, cit., p. 613.

<sup>111</sup> Sobre el uso de jurisdicciones especiales ver los estudios colectivos sobre la materia coordinados por L. MARTÍNEZ PEÑAS, M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, E. PRADO RUBIO, *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, Asociación Veritas, Valladolid 2015; *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*, Asociación Veritas, Valladolid 2016; *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, Asociación Veritas, Valladolid, 2017; *Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos*. Asociación Veritas, Valladolid 2017. La legislación especial contemporánea por antonomasia es la antiterrorista, tema sobre el cual pueden verse los trabajos de Manuela Fernández Rodríguez: *El terrorismo anarquista como amenaza internacional*, en VV.AA., *Contrainsurgencia y orden público en el mundo hispánico*, FUE, Madrid 2020; *The antiterrorism legislation in the 1970ths: Italian and German laws*, en *International Journal of Legal History and Institutions*, n. 1 2017; *Espacio de libertad, seguridad y justicia: negociaciones de la orden de detención europea*, en *Glossae*, n. 12 (2015); *La amenaza terrorista en la Unión Europea: reacción legislativa común y estatal*, en *Revista Aequitas*, n. 2 (2012); *Bajo la amenaza del sable: la ley de jurisdicciones*, en E. SAN MIGUEL PÉREZ (coord.), *En la Europa liberal*, FUE, Madrid 2019; *El ocaso de la Restauración: la crisis española de 1917*, E. SAN MIGUEL PÉREZ (coord.), *Los cañones de Versalles: derecho, poder y seguridad en la Europa de los Tratados de Paz*, FUE, Madrid 2019; *La presión legislativa sobre derechos y libertades como respuesta al terrorismo: las leyes británicas*, en *Actas IV Jornadas de Estudios de Seguridad*, IUGM, Madrid 2012; *Evolution of British law on terrorism: From Ulster to global terrorism (1970-2010)* en colaboración con Leandro Martínez Peñas, en *Post 9/11 and*

lar, los frailes de Santo Domingo adoptaron la concepción de que la persecución de los herejes era una obra de corte piadoso con el que la Iglesia daba cumplimiento a la promesa de Cristo de traer la espada a la tierra<sup>112</sup>.

En base al nuevo diseño jurisdiccional, en 1233, Conrado de Marburgo -“un hombre del tipo más peligroso: un fanático honesto”<sup>113</sup>- fue nombrado inquisidor pontificio para las tierras germánicas y dos años después lo era Robert le Bougre para Francia<sup>114</sup>, si bien no es en sus nombramientos la primera vez que se utiliza el término *inquisitor* para hacer referencia expresamente al juez que persigue la herejía, y no de forma genérica al juez responsable de una *inquisitio* o investigación de oficio: ya había sido usado en 1231, en las constituciones que el senador Annibaldo elaboró en Roma y que, junto con una colección de decretos del mismo tiempo, forman el corpus que ha sido conocido como Estatutos de la Santa Sede<sup>115</sup>.

En vista de que una parte importante de los obispos, que seguían jugando un papel clave en la persecución de la herejía, eran reacios a aplicar una legislación que suponía la imposición de penas terribles para sus feligreses, Gregorio IX publicó en 1232 la bula *Ille humani generis* de 1232, comunicando a los obispos que se iba a enviar a varios

*the State of Permanent Legal Emergency. Security and Human Rights in Countering Terrorism*, Springer, Nueva York 2012.

<sup>112</sup> VÄLIMÄKI, *The awakener of sleeping men*, cit., p. 15. «Se ha querido hacer de santo Domingo el primer inquisidor, pero, si él prestó servicios a la Inquisición, fue en virtud de una delegación que tenía de la legación cisterciense dirigida por Arnolfo de Cîteaux y Pedro de Castelnau. La Inquisición propiamente dicha no había aún nacido» (SÁNCHEZ HERRERO, *Los orígenes de la Inquisición medieval*, cit., p. 25).

<sup>113</sup> LEA, *A history of the Inquisition in the Middle Ages*, cit., p. 543; de “fanático” le califica, igualmente, HASKINS, *Robert Le Bougre and the beginnings of the Inquisition in Northern France*, cit., p. 449.

<sup>114</sup> Sobre Le Burge: «By the pope’s commission he had been directed to proceed, “with the advice of prelates, other Dominicans and experts” and as a matter of fact he does not often appears as acting alone. There is, it is true, but scant mention of other Dominicans inquisitors, acting either individually or as his associates, and the only instance of the employment of an “expert” is the presence at Châlons of the chancellor of the university of Paris, Philippe de Grève, an eminent theologian and a staunch upholder of orthodoxy; but there is abundant evidence that the bishop of northern France were actively associated in the work of the inquisition» (HASKINS, *Robert Le Bougre and the beginnings of the Inquisition in Northern France*, cit., p. 641).

<sup>115</sup> SÁNCHEZ HERRERO, *Los orígenes de la Inquisición medieval*, cit., p. 29.

frailes dominicos con el título de inquisidores para combatir a los herejes<sup>116</sup>.

De este modo, «la legislación papal entre 1227 y 1235 estableció la Inquisición como una institución centralizada formada por dominicos y, en menor medida, franciscanos y dependiente directamente de Roma»<sup>117</sup>, cuyo sistema de penas era coincidente con el establecido por Federico II en 1235 para los herejes que residieran en su territorio: confiscación, destierro o pena de muerte<sup>118</sup>. Sin embargo, la Inquisición medieval siguió siendo en todo momento una institución viva que evolucionó de forma constante, de tal manera que la Inquisición medieval de 1230 es muy diferente a la de un siglo posterior, en cuestiones clave, como las potestades de los jueces o los derechos de los acusados<sup>119</sup>.

<sup>116</sup> Una de las razones por las que se ha asociado directamente a la Inquisición con la Orden de Predicadores es el hecho de que ambas instituciones aparecieron y se consolidaron, aproximadamente, en el mismo periodo de tiempo, entre 1215 y 1230. A. LARIOS RAMOS, *Los dominicos y la Inquisición*, en *Clío & Crimen*, n. 2 (2005).

<sup>117</sup> RUSSELL, *The witchcraft in the Middle Ages*, cit., p. 154.

<sup>118</sup> VILA, *Historia de la Inquisición y la Reforma en España*, cit., p. 18

<sup>119</sup> DONDAINE, *Le Manuel de L'Inquisiteur (1230-1330)*, cit., p. 89. Sánchez Herrero retrotrae el comienzo de la Inquisición medieval propiamente dicha, a la que define como “frailuna” por oposición a la episcopal y a la legatina, a 1215 y las disposiciones de Letrán (SÁNCHEZ HERRERO, *Los orígenes de la Inquisición medieval*, cit., p. 26).